



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 97

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00144 00	Acción Popular	KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ	INDERSANTANDER	Auto aprueba liquidación DE COSTAS ELABORADAS POR SECRETARIO EL 17/09/2019	17/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00017 00	Acción de Tutela	HERNANDO PULIDO JIMENEZ	UARIV	Auto de Obedezcase y Cúmplase NO ACCEDE A INAPLICAR SANCION Y ORDENA REMITIR OFICIOS COBRO COACTIVO	17/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00044 00	Acción de Tutela	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS	SENA	Auto decide incidente DECIDE INCIDENTE	17/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00158 00	Habeas Corpus	PATRICK VARGAS MARTINEZ	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda DE HABEAS CORPUS	17/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: KADIR CRISANTO PILONIETA Y
OTRO
Demandados: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y
DEPORTE DE SANTANDER
(INDERSANTANDER)
Radicado 680013333013-2015-00144-00

1. **LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso no se identificaron gastos.
2. **LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), que corresponde 1 SMLMV², de conformidad con el art 366 del CGP.
3. **LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA³:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), que corresponde 1 SMLMV⁴, de conformidad con el art 366 del CGP.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232)**, a cargo solidariamente de INDERSANTANDER, ATC SITIOS COLOMBIA SAS y ATC SITIOS INFRACO SAS.

Atentamente,


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

¹ Sentencia folio 876-889.

² Folios. 1022.

³ Folios 994-1004.

⁴ Folios. 1022.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales, 17 de septiembre de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: KADIR CRISANTO PILONIETA Y
OTRO
Demandados: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y
DEPORTE DE SANTANDER
(INDERSANTANDER)
Radicado 680013333013-2015-00144-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 1026 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para decidir sobre memorial visible a folios 1024 a 1025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 18 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 97**

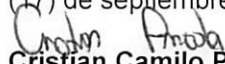
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó las sanciones impuestas en providencia del 14 de agosto de 2019. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y NO ACCEDE A INAPLICACIÓN DE MEDIDAS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ , con cédula de ciudadanía No. 91.332.781
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
RADICADO:	680013333013 2019-00017- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 21 de agosto de 2019 visible a folios 39 a 42 del expediente, que resolvió confirmar la sanción de multa impuesta por éste Despacho al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-.

Por otra parte, previo a ordenar librar los oficios correspondientes a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander para darle cumplimiento a la sanción de multa, advierte el Despacho que mediante memorial vistos a folios 47 a 56 del expediente el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita se inapliquen las sanciones impuestas por este Despacho, las cuales fueron confirmadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en virtud de las acciones que ha realizado la entidad para dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela, toda vez que mediante oficio No. 2019-72010553441 del 23 de agosto de 2019, le informaron al accionante que no procede un nuevo PAARI toda vez que mediante acto administrativo el mismo fue efectuado y debidamente comunicado. Así mismo, refieren respecto a la indemnización administrativa, que **para iniciar el procedimiento de indemnización administrativa** debe allegar afirmación bajo juramento enviada al correo electrónico del incidentante lherpuji@gmail.com

Al respecto, sea lo primero precisar que la sanción impuesta al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** fue debidamente sustentada por este Despacho en providencia del 14 de agosto de 2019, exponiéndose las razones y fundamentos de hecho y derecho por los se decidió imponer sanción al referido funcionario, que, como se indicó anteriormente, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Con base en lo anterior, debe señalarse que no han

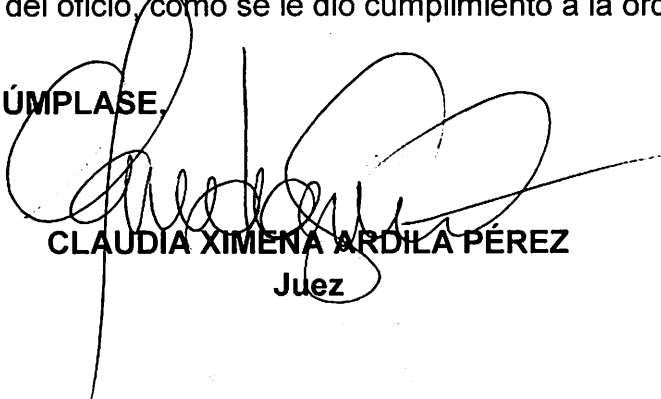
variado las consideraciones fácticas que llevaron a declarar en desacato al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, e imponerle la sanción respecto de la cual se solicita la inaplicación, pues lo cierto es que no se ha determinado, a través de un estudio realizado con posterioridad a la sentencia de tutela, si el incidentante tiene derecho a que la entidad accionada le siga brindando las ayudas humanitarias de emergencia por su condición de desplazado, ni se le ha definido si tiene derecho, junto con su núcleo familiar, al pago de la indemnización por vía administrativa, a efectos de establecer si conforme a las especiales condiciones que se acreditaron en el trámite tutelar, la misma es sujeto de priorización, y como consecuencia de esto, se pueda determinar una fecha probable del pago de la misma, toda vez que la entrega de la indemnización administrativa y las ayudas humanitarias son los únicos recursos actuales del incidentante para sobrellevar una vida en condiciones de dignidad, conforme se expuso en la sentencia de tutela. Debe advertirse además, que el monto de la indemnización administrativa está determinado en la Ley, sin que a la fecha este monto haya sido informado al incidentante.

Respecto lo anterior, pretende la incidentada que el señor **HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ** inicie, de cero, todo el proceso administrativo de reparación administrativa, cuando este proceso lo inició el incidentante en septiembre de 2018, tal y como fue expuesto en la declaración rendida por este el 22 de mayo de 2019¹, por lo que la entidad accionada debió cumplir la orden de tutela en los precisos términos en que le fue impartida la orden, sin entrar a condicionarla imponiendo nuevamente barreras administrativas al incidentante, las cuales el Despacho desechó por considerarlas violatorias de los derechos fundamentales del señor Pulido Jiménez.

Poe las anteriores razones, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas

Corolario de lo anterior, **SE ORDENA** que por Secretaría del Despacho se libren los oficios correspondientes a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander para darle cumplimiento a la sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente impuesta por este Despacho al referido funcionario por el incumplimiento al fallo de tutela antes aludido. La oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander informará al Despacho en el lapso de tres (3) días, siguientes al recibo del oficio, como se le dio cumplimiento a la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

¹ Folio 38 del expediente de tutela, a la cual fue citada la entidad accionada sin que hubiere concurrido.



AL DESPACHO de la señora Juez para decidir el presente trámite incidental. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS con cédula de ciudadanía 63.327.653
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO:	680013333013 2019-00044- 00

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto visible a folios 52 a 53 del expediente, este Despacho judicial aperturó formalmente trámite incidental de desacato en contra del Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en su calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, persona llamada a acatar la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 26 de junio de 2019.

2) Debidamente notificada la apertura del trámite incidental de desacato¹, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- allegó copia del acuerdo 007 de 2009 (mediante el cual se señala que a partir del 1 de junio de 2009 no habrán nuevas afiliaciones al servicio Médico Asistencial del SENA) y del concepto 8-2012-013552 de 2012, mediante el cual se precisan aspectos sobre la evaluación de ingreso al SSEMI de Instructores del SENA de personas que cambian de cargo y/o se desvinculan de la entidad.

Con base en los anteriores argumentos, procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental.

¹ Folio 54 del expediente.

I. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

El H. Consejo de Estado² ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

Debido a que en éste trámite incidental se evalúa la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, se procederá en el presente caso a evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela del 26 de junio de 2019, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 6 de agosto de 2019 confirmada mediante providencia del H. Tribunal Administrativo del 6 de agosto de 2019³.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante sentencias atrás referidas, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, salud y

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), providencia que decide el grado jurisdiccional de consulta, radicación N°: 250002315000-2008-01087

³ Folios 67 a 72 del expediente.

seguridad social de la señora **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…)SE ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reintegre a la señora **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS** en uno de los empleos de igual jerarquía del cual fue desvinculada, siempre que cumpla con los requisitos de estudio y experiencia para ello, que no sean provistas de manera inmediata mediante el sistema de carrera (ingreso a la carrera o encargo) y continúen ocupados bajo la figura de la provisionalidad, teniendo especial cuidado con no afectar los derechos de otro provisional que se encuentre en igual o peor situación de vulnerabilidad que la reflejada por aquella (debiendo la entidad accionada estudiar y analizar las condiciones de vulnerabilidad de los restantes provisionales a la luz de la jurisprudencia constitucional), o se contravengan órdenes judiciales debidamente ejecutoriadas y en firme. En todo caso, deberán atender esta orden de manera secuencial siempre que se produzca su desvinculación mediante el sistema de carrera, y conserve sus actuales condiciones de vulnerabilidad.

Para el cumplimiento de lo anterior, debe la entidad accionada poner en conocimiento de la accionante la totalidad de los empleos vacantes y la ubicación geográfica de los mismos, a efectos de que sea esta quien escoja el empleo en donde deba ser reintegrada, atendiendo el especial cuidado y atenciones médicas que requiere su hijo, a quien le prestan el servicio médico en el área metropolitana de Bucaramanga, y con el fin de no desmejorar ni desintegrar su núcleo familiar.”

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i. Elemento objetivo:** Para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales amparados en las sentencias a que se ha hecho referencia, la entidad accionada debía demostrar, conforme las razones expuestas en el memorial con que se solicita el inicio del presente trámite incidental, que

reubicaría a la accionante en uno de los empleos de igual jerarquía del cual fue desvinculada siempre que se encontrara con vacancia definitiva y no estuviere ocupado provisionalmente con alguien con condiciones de vulnerabilidad mas precarias que las de la tutelante.

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** no ha atendido de manera integra las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, ya que si bien reintegró a la accionante a un empleo de instructor, como el que ocupaba antes de su retiro de la entidad, no lo hizo en las mismas condiciones laborales que esta ostentaba previo a la desvinculación.

Tal y como se señaló en providencia del 16 de julio de 2019 visible a folios 52 a 53 del expediente, la entidad accionada reintegro a la incidentante el día 9 de julio de 2019 en el empleo denominado instructor grado 11, pero esta al momento de su desvinculación ostentaba el grado 16, además que la entidad la retiró del servicio médico asistencial del SENA, bajo la premisa de que como la señora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS se desvinculó de la entidad, las condiciones laborales vigentes de la nueva vinculación dependen de la fecha de su reingreso.

Al respecto, no puede estimarse que la señora Salazar Arenas deba asumir las consecuencias del error de la administración en la interrupción de su vínculo laboral, porque sería lo mismo que decir que el retiro es imputable a esta, como si hubiere mediado su voluntad, y tal razonamiento jurídico recompensaría el actuar culposo del empleador que desatendió mandatos legales y constitucionales de protección a sus trabajadores, por lo que tal consideración será desechada por el Despacho. Atendiendo la protección otorgada a la tutelante dentro del presente asunto, el reintegro ordenado trae como consecuencia que el vínculo laboral se restablece en las mismas condiciones que lo regían antes de que se produjera la desvinculación.

En esa medida, y teniendo en cuenta que la incidentante no debió ser retirada del servicio, sino reubicada en otro empleo con las mismas garantías laborales que venía disfrutando, en cumplimiento de las órdenes de tutela debieron garantizarle la protección constitucional otorgada sin solución de continuidad, esto es, considerando su vinculación laboral como una única relación y como si no se hubiera presentado rompimiento alguno, pues lo contrario sería premiar y avalar el

error cometido por la entidad, el cual fue subsanado por este Despacho Judicial con la sentencia de tutela.

- ii. **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en su calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, conforme se explica a continuación:

Del trámite procesal expuesto en los antecedentes de la presente providencia, se puede apreciar que el Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en su calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, no mostró interés en obedecer y cumplir las órdenes impartidas en los precisos términos en que fueron impartidas, y conforme la protección otorgada a la accionante.

Así, se hace necesario recordar a la entidad accionada que los amparos dispuestos en la sentencia de tutela a que se ha venido haciendo referencia, tuvieron su génesis en la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de la tutelante, y la protección que le fue otorgada por parte de la entidad al momento de su desvinculación, toda vez que previo a retirarla del servicio, debió procurar su reubicación en empleos que aún se encontraran vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venía ocupando en provisionalidad, mientras fueran cubiertos en propiedad o encargo mediante el sistema de carrera, tal y como se expuso en la providencia *ibídem*.

En ese sentido, y en consideración a que ha transcurrido un término considerable desde que fueron impartidas las órdenes en la sentencia de tutela, sin que las mismas fueran plenamente cumplidas, se advierte la configuración del elemento subjetivo, además que no se evidencia alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad.

En ese orden de ideas, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asisten al funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta del Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en su calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele las sanciones de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, debido a la persistente vulneración de los derechos fundamentales, y a la falta de diligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2019, confirmada en providencia del 6 de agosto de 2019 del H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado bajo el número 2019 - 00044, al Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** con cédula 71.618.070 en su calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE SANCIONA al referido funcionario con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignados dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03, conforme a las razones expuestas en la parte motiva; lo anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190004400
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
CLAUDIA PATRICIA SALAZAR ARENAS
SENA

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al funcionario sancionado y al incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se **ADVIERTE** al funcionario sancionado, que deberá presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: ENVIAR en **CONSULTA** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019. AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE ACCIÓN HABEAS CORPUS

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: *HABEAS CORPUS*

DEMANDANTE: MARY JOHANA SALAZAR PRIETO
como agente oficioso PATRICK
VARGAS MARTINEZ identificado con
cédula de ciudadanía **1.098'765.610**

DEMANDADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333013 **2019-00158 00**

Conforme a lo prescrito por la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la acción de HABEAS CORPUS consagrada por el artículo 30 de la Constitución Política. AVÓCASE el conocimiento de la misma y en tal virtud désele el trámite correspondiente a la solicitud deprecada por la señora MARY JOHANA SALAZAR PRIETO como agente oficioso PATRICK VARGAS MARTINEZ en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, por Secretaría de la Corporación requiérase de carácter urgente a las entidades señaladas a continuación, para que dentro de la hora siguiente al recibo de la respectiva comunicación alleguen con destino al presente proceso los informes y documentación requerida en los siguientes términos:

1. NOTIFICAR al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA quien dentro del término indicado deberá:

- a.** Rendir un informe integral sobre el estado actual de la actuación penal que se sigue en contra del señor PATRICK VARGAS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098'765.610.
- b.** En el mismo término, rendir un informe detallado frente a los hechos y circunstancias en que se fundamenta el *habeas corpus* de la referencia.

MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: PATRICK VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENSA Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00158-00

2. VINCULAR y NOTIFICAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA -CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, quien deberá informar dentro una hora, con base en los archivos llevados en esa Institución, si allí se encuentra privado de la libertad el señor PATRICK VARGAS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098'765.610, por cuenta de qué autoridad se encuentra privado de la libertad, precisando el radicado del asunto, el punible o punibles por los que se le sindicó o fue condenado, así como la fecha de su captura e ingreso a ese Establecimiento.

3. COMUNICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito.

4. ADVERTIR a las autoridades mencionadas en el presente proveído que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamentó el Habeas Corpus, la falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituye falta gravísima.

5. INDICAR por Secretaria los números telefónicos de contacto y la dirección de correo electrónico del Despacho.

6. LIBRAR con la premura que amerita el caso las comunicaciones pertinentes y remítanse por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JJBD

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 97
Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario